

Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª). Sentencia núm. 172/2002 de 8 abril

Jurisdicción: Civil

Recurso de Apelación núm. 940/2001

Ponente: Ilmo. Sr. D. Eugenio Santiago Dobarro Ramos

En Santa Cruz de Tenerife, a ocho de abril de dos mil dos.

Visto, por la Sección Primera de la Audiencia Provincial integrada por los Ilmos. Sres. antes reseñados, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. Cinco de La Laguna, menor cuantía. Seguido entre partes como demandante Microsoft Corporation, Corel Corporation y Adobe Systems Incorporated, representados por el Procurador don Lorenzo M. S., dirigido por el Abogado don Jordi B. G., como demandada Centro de la Cultura Popular Canaria, representada por el Procurador don Julio Cesar O. R., y dirigida por el Abogado don Fermín E. M., ha pronunciado en nombre de SM el Rey, la presente sentencia siendo ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Eugenio Santiago Dobarro Ramos, con base en los siguientes:

HECHOS

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-En los autos 473/2000 del Juzgado de Primera Instancia número Cinco de La Laguna, por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez D. Manuel Eduardo Regalado Valdés, se ha dictado sentencia en fecha treinta y uno de julio de dos mil uno, con el siguiente Fallo :«Que estimando parcialmente la demanda presentada por el procurador señor M. S., en nombre y representación de Microsoft Corporation, Adobe Systemes Incorporated y de Corel Corporation, contra la entidad Centro de Cultura Popular Canaria, SAL, representada por el procurador señor O. R., debo declarar y declaro:

1.–la titularidad de la explotación de la compañía Microsoft Corporation sobre los programas Microsoft Wndows NT 4.0, Microsoft Windows 3.19, Microsoft Wndows 95, Microsoft Wndows 98, Microsoft Windows 2000, Microsoft Office 97, Microsoft Office 2000, Microsoft Frontpage 2.0, Microsoft FrontPage 3.0, Microsoft Frontpage 2000, Microsoft Projet 98, Microsoft Publisher 98, Microsoft Schelude+7.0, Microsoft Excel 4.0, la titularidad de los derechos de explotación de la compañía Adobe Systems Incorporated sobre los programas Adobe Acrobat Distiller, Adobe Illustrator 8.0, Adobe Pagemaker 5.0, Adobe Pagemaker 6.0, Adobe Pagemaker 6. 5, Adobe Photodeluxe, Adobe Photoshop 4.0, Adobe Photoshop 5.0, Adobe Photoshop 5.5, y la titularidad de los derechos de explotación de la compañía Corel Corporation sobre los programas Corel Draw 8.2 y Corel Photopaint 8.2.

2.–la ilicitud del uso por parte de la entidad demandada de las diferentes versiones de los programas de ordenador Microsoft Windows NT 4.0, Microsoft Windows 3.11, Microsoft Wndows 95, Microsoft Wndows 98, Microsoft Windows 2000, Microsoft

Office 97, Microsoft Office 2000, Microsoft FrontPage 2.0, Microsoft Frontpage 3.0, Microsoft Frontpage 2000, Microsoft Project 98, Microsoft Publisher 98, Microsoft Schelude+7.0, Microsoft Excel 4.0, Adobe Acrobat Distiller, Adobe Ilustrator 8.0, Adobe Pagemaker 5.0, Adobe Pagemaker 6.0, Adobe Pagnaker 6.5, Adobe Photodeluxe, Adobe PhotoShop 4.0, Adobe Photoshop 5.0, Adobe Photoshop 5.5, Corel Draw 8.2 y Corel Photopaint 8.2, que se hallaron instalados en los ordenadores de la entidad demandada en la diligencia de investigación practicada el día 8 de septiembre de 2000 y todo ello condenando a la entidad Centro de Cultura Popular Canaria, SAL, al cese de la actividad ilícita con suspensión de las actividades de reproducción y uso no autorizado y prohibición de reanudarlas con destrucción de las copias de los programas de ordenador que se encuentran instaladas en los ordenadores inspeccionados, condenando igualmente a la entidad demandada a que abone a los accionistas en concepto de daños y perjuicios en la cantidad de ocho millones trescientas sesenta y cuatro mil pesetas (8.364.000), más los correspondientes intereses legales desde el 8 de septiembre de 2000, absolviendo a la demandada de la reclamación contra la misma realizada por concepto de daños morales y todo ello sin hacer pronunciamiento en cuanto a costas.

Así por esta sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo».

SEGUNDO.- Notificada la anterior sentencia por la parte demandada se preparó recurso, y por preparado formuló la apelación, evacuándose el correspondiente trámite de oposición por la otra parte, con remisión a esta sección de lo actuado.

TERCERO.- Iniciada la alzada y seguidos todos sus trámites e instrucción se señaló día y hora para la votación y Fallo, que tuvo lugar el día dos de abril de 2002.

CUARTO.- En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Eugenio Santiago Dobarro Ramos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-La parte demandada apelante solicita la revocación de la sentencia, sustancialmente, error en la valoración de la prueba, y en aplicación del derecho por tipificación no correcta.

SEGUNDO.-Se aceptan los razonamientos jurídicos de la sentencia de primera instancia apelada.

TERCERO.-De lo actuado aparece acreditado que la demandada Centro de Cultura Popular Canaria, SAL, utilizaba en sus ordenadores, sin la correspondiente licencia de sus titulares, los programas en la versiones que refiere la demanda, y quedó constatado en las medidas cautelares acordadas. Consecuentemente, las versiones instaladas en los ordenadores carecen de la necesaria licencia de uso, por lo que, atendiendo a lo

dispuesto en el artículo 99.a) TRLPI, en relación con los artículos 97 y 100 de la misma Ley, exige la autorización de su titular, para la reproducción total o parcial, incluso para uso personal, de un programa de ordenador, por cualquier medio, con excepción de la copia de seguridad por parte e quien tiene derecho a utilizar el programa. Consiguientemente el derecho de uso de un programa de ordenador lo es para satisfacer únicamente las necesidades del usuario autorizado, y la parte demandada no reviste este último carácter, al faltar la necesaria autorización del titular del derecho. En cuanto a la indemnización que establece el artículo 140 del Texto Refundido, debe de estimarse conforme la cuantificación de daños y perjuicios que resulta de la pericial practicada en autos y que se recoge en la sentencia, al ajustarse a los parámetros que establece dicho precepto. Consecuentemente a lo expuesto, y a que la valoración de la prueba y aplicación del derecho que se hace en la sentencia apelada no ha sido desvirtuado por las alegaciones hechas en el recurso por todo ello, y sin olvidar que, conforme a reiterada doctrina constitucional (STC 28-6-1993; 15-1-2001), «la motivación exigible no implica un tratamiento pormenorizado de todos los aspectos sugeridos por la partes, siempre que permita conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales determinantes de la decisión, independientemente de su brevedad o concisión, e incluso en supuestos de remisión», es claro que procede la desestimación del recurso y confirmación de la sentencia de primera instancia.

CUARTO.-La desestimación del recurso lleva a la imposición de las costas de la alzada a la parte apelante por imperativo legal.

FALLO

Por todo lo anteriormente expuesto, y vistos los preceptos legales de aplicación La Sala decide:

1º.-PRIMERO. Desestimar el recurso de apelación formulado por la parte demandada Centro de la Cultura Popular Canaria, representada por el Procurador don Julio Cesar O. R., y dirigida por el Abogado don Fermín E.M.

2º.-SEGUNDO. Confirmar la sentencia de primera instancia.

3º.-TERCERO. Condenar a la parte apelante al pago de las costas de la segunda instancia. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.